

**VISTO:**

Los Decretos N° 2989/89 M.G.J. y S.P., N° 2467/90 M.E.II., 1171/91 M.E.II., N° 1172/91 M.E.II., 2699/91 M.B.S.C. y E., N° 1281/92 M.E.O.S.P. y N° 2309/92 M.G.I.E., y

**CONSIDERANDO:**

Que los adicionales y bonificaciones creado por los decretos mencionados poseen el carácter de remunerativo:

Que las consecuencias del carácter no remunerativo de los adicionales y bonificaciones, consisten en que los montos percibidos bajo estos conceptos no se realizan ningún tipo de descuentos de ley;

Que los adicionales creados por los Decretos N° 2989/89 M.G.I.O. y S.P., N° 2467 M.E.II., Art. 6° del decreto N° 1172/91 M.E.II. y N° 2309 M.G.J.E. tiene la naturaleza particular de ser conceptos devolutivos de gastos;

Que al transformarse los suplementos no remunerativos en remunerativos, se provocaría una disminución en los haberes de quienes lo perciben, atento a que se les deducirán los Aportes Jubilatorios, aporte obligatorio a la Obra Social sin adherentes y Ley 4035:

Que es intención del Poder Ejecutivo Provincial, procurar mantener el poder adquisitivo de los salarios a los agentes del sector docente, en la medida de las posibilidades presupuestarias;

Que en consecuencia, se hace necesario compensar la disminución en los haberes de un adicional con carácter de remunerativo;

Que habiéndose efectuado las evaluaciones financieras y las previsiones presupuestarias se ha concluido en la viabilidad de la medida a instrumentar;

**Por ello:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Dispónese que, a partir del 1° de Noviembre de 2003, los suplementos mensuales y adicionales previstos en el Art. 8° del Decreto N° 1172/91 M.E.II., Art. 2° del Decreto N° 2699/91 M.B.S.C.E. y Decreto N° 1281/92 M.E.O.S.P. tengan el carácter de remunerativo no bonificables.-

**Artículo 2°:** Dispónese el pago a partir del 1° de Noviembre de 2003, al personal dependiente del Consejo General de Educación, de un adicional que tendrá el carácter de remunerativo no bonificable, equivalente a la sumatoria de los montos que resulten de aplicar el porcentaje de los descuentos por aportes jubilatorio, aporte obligatorio a la Obra Social sin adherentes y los aportes de la Ley 4035, al valor de cada uno de los adicionales o suplementos mencionados en el artículo anterior.-

**Artículo 3°:** Dispónese que al adicional establecido en el artículo precedente, no le será aplicable lo dispuesto en el Art. 2° del Decreto N° 1281/92 M.E.O.S.P.:.-

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrenado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA a cargo de HACIENDA.-

**Artículo 5°:** Regístrese, comuníquese, archívese y remítase las presentes actuaciones al Consejo General de Educación.-